



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

002



EXP. N.º 04810-2008-PA/TC  
LA LIBERTAD  
CLEMENTE BANCES SUCLUPE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Clemente Bances Suclupe contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 136, su fecha 4 de junio de 2008, que declara fundada, en parte, la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de jubilación ascendente a S/. 346.71, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, conforme a la Ley 23908, más la indexación trimestral automática; y que se le reconozca un total de 24 años, 6 meses y 29 días de aportaciones. Asimismo, solicita que se le abonen los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que lo que el demandante pretende es que se le otorgue un mejor derecho, siendo necesario que tal pretensión se ventile en la vía ordinaria, a través de un proceso que cuente con estación probatoria.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 31 de enero de 2008, declara fundada en parte la demanda estimando que se le otorgó al actor una pensión de jubilación inferior a la pensión mínima establecida por la Ley 23908, sin tener en cuenta la totalidad de sus aportaciones; improcedente en cuanto al pago de intereses legales; e infundada respecto al reajuste automático de la pensión de jubilación.

La Sala Superior competente confirma la apelada en el extremo relativo al reajuste de la pensión del demandante conforme a la Ley 23908, y declara improcedente la demanda en cuanto al reconocimiento de un total de 24 años, 6 meses y 29 días de aportaciones, manifestando que los documentos presentados no acreditan fehacientemente los aportes efectivamente realizados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04810-2008-PA/TC  
LA LIBERTAD  
CLEMENTE BANCES SUCLUPE

**FUNDAMENTOS**

**Procedencia de la demanda**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

**Delimitación del petitorio**

2. Habiéndose emitido pronunciamiento favorable al demandante en el extremo relativo al reajuste de su pensión de jubilación conforme a la Ley 23908, es materia del recurso de agravio constitucional el reconocimiento de un total de 24 años, 6 meses y 29 días de aportaciones, por lo que corresponde conocer la recurrida únicamente en este extremo.

**Análisis de la controversia**

3. Previamente cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin y precisando que los mismos, para ser meritutados, deben ser presentados en original, copia legalizada o fedateada.
4. En la Resolución 12362-DIV-PENS-GDLL-IPSS-88, obrante a fojas 3, consta que se le otorgó pensión de jubilación al actor desde el 30 de noviembre de 1987, en virtud a sus 13 años de aportaciones, por la suma de I/. 238.20.
5. El inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), hace mención y dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
6. Asimismo, el planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en al comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

004



EXP. N.º 04810-2008-PA/TC  
LA LIBERTAD  
CLEMENTE BANCES SUCLUPE

previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de la manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

7. A efectos de acreditar un mayor número de años de aportaciones, el demandante ha presentado los certificados de trabajo expedidos por el ex Gerente de la Sociedad Agrícola Tecapa Ltda. S.A., obrantes a fojas 4 y 55 en los que se indica que laboró desde el 15 de enero de 1961 hasta el 14 de julio de 1972 y del 30 de junio de 1972 al 30 de junio de 1984.
8. Al respecto debe señalarse que los certificados referidos no constituyen un medio de prueba idóneo que permita acreditar los periodos de aportaciones mencionados, por cuanto no ha sido emitido por el representante legal de la mencionada Sociedad sino por alguien que señala ser el ex Gerente, no habiéndose demostrado que cuenta con poderes para la expedición de este tipo de documentos. Asimismo, no obran en autos otros medios probatorios que permitan corroborar que el demandante ha trabajado para la Sociedad Agrícola Tecapa Ltda. S.A.
9. En consecuencia no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados por el demandante, careciendo de sustento el extremo materia de recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADO** el extremo materia del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR